



EXPEDIENTE N° : 735-2014-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : EMPRESA REGIONAL DEL SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD¹ - ELECTROSUR S.A.
 UNIDAD AMBIENTAL : ALMACÉN VIÑANI Y SUBESTACIONES DE TRANSMISIÓN PARQUE INDUSTRIAL, TACNA, YARADA Y TOMASIRI
 UBICACIÓN : DISTRITOS DE CIUDAD NUEVA, TACNA Y TOMASIRI, PROVINCIAS DE TACNA Y JORGE BASADRE, DEPARTAMENTO DE TACNA
 SECTOR : ELECTRICIDAD
 MATERIA : RESIDUOS SÓLIDOS
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Empresa Regional del Servicio Público de Electricidad Electrosur S.A. al haberse acreditado que dispuso transformadores eléctricos con aceite dieléctrico en desuso en un piso que no se encontraba debidamente impermeabilizado ni contaba con un sistema de contención en las áreas del Almacén Viñani y las Subestaciones Eléctricas de Transmisión Parque Industrial, Tacna y Yarada, por lo que no se habría considerado los efectos o impactos potenciales dañinos sobre la calidad del suelo; conducta que infringe el Artículo 33° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-94-EM, los Numerales 1 y 5 del Artículo 39° y Numeral 7 del Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas.*

En este sentido, se ordena a la Empresa Regional del Servicio Público de Electricidad Electrosur S.A. que, en calidad de medida correctiva, cumpla con acreditar que realiza un adecuado acondicionamiento de los transformadores eléctricos con aceite dieléctrico en desuso, en un almacén que cuente con piso impermeabilizado y sistema de contención a fin de evitar posibles impactos al ambiente, en un plazo de noventa (90) días hábiles contado desde notificada la presente Resolución.

Para acreditar el cumplimiento de las medidas correctivas, en un plazo de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Empresa Regional del Servicio Público de Electricidad Electrosur S.A. deberá remitir a esta Dirección un Informe técnico detallado adjuntando plano de diseño, selección del sistema de contención, medios visuales (fotografías debidamente fechadas y con coordenadas UTM WGS 84) que acrediten haber realizado el adecuado acondicionamiento y almacenamiento de los transformadores en desuso detectados durante la Supervisión Regular 2013.

Lima, 26 de febrero del 2016

I. ANTECEDENTES

- Del 18 al 23 de julio del 2013² la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en lo sucesivo, Dirección de Supervisión) realizó una supervisión regular en las instalaciones eléctricas del

¹ Registro Único del Contribuyente N° 20119205949.

² La supervisión de gabinete se efectuó del 18 al 21 de julio del 2013 y la supervisión de campo del 22 al 23 de julio del 2013.





Almacén Viñani y las Subestaciones de Transmisión formación Parque Industrial, Tacna, Yarada y Tomasiri (en lo sucesivo, Supervisión Regular 2013), de titularidad de ElectroSur S.A. (en lo sucesivo, ElectroSur), con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental vigente y de los compromisos ambientales establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental.

2. Los resultados de dicha supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión³, el Informe de Supervisión N° 167-2013-OEFA/DS-ELE⁴ (en lo sucesivo, Informe de Supervisión) y analizadas en el Informe Técnico Acusatorio N° 160-2014-OEFA/DS (en lo sucesivo, Informe Técnico Acusatorio)⁵.
3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 498-2015-OEFA-DFSAI/SDI del 18 de agosto del 2015⁶, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra ElectroSur, por las supuestas infracciones que se detallan a continuación:

N°	Supuesta conducta infractora	Norma que establece la obligación	Norma que tipifica la supuesta infracción y establece la eventual sanción	Eventual sanción
1	En el Almacén Viñani ElectroSur habría colocado transformadores eléctricos con aceite dieléctrico en desuso en un piso que no se encuentra debidamente impermeabilizado ni cuenta con un sistema de contención, por lo que no se habría considerado los efectos o impactos potenciales dañinos sobre la calidad del suelo.	Artículo 33° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-94-EM, los Numerales 1 y 5 del Artículo 39° y Numeral 7 del Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas.	Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Osinergmin, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.	De 10 UIT
2	En la Subestación de Transmisión Parque Industrial ElectroSur habría colocado transformadores eléctricos con aceite dieléctrico en desuso en un piso que no se encuentra debidamente impermeabilizado, ni cuenta con un sistema de contención, por lo que no se habría considerado los efectos o impactos potenciales dañinos sobre la calidad del suelo.	Artículo 33° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-94-EM, los Numerales 1 y 5 del Artículo 39° y Numeral 7 del Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el literal	Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Osinergmin, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo	De 10 UIT

³ Páginas 40 al 45 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante en el folio 9 del Expediente.

⁴ Folios del 1 al 74 del Expediente.

⁵ Folios del 1 al 9 del Expediente.

⁶ El acto de inicio, obrante a folios del 10 al 21 del Expediente, fue debidamente notificado el 19 de agosto del 2015, tal como consta en el Acta de Notificación N°565-2015 obrante a folio 23 del Expediente.





		h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas.	N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.	
3	En la Subestación Eléctrica de Transmisión Tacna Electrosur habría colocado transformadores eléctricos con aceite dieléctrico en desuso en un piso que no se encuentra debidamente impermeabilizado, ni cuenta con un sistema de contención, por lo que no se habría considerado los efectos o impactos potenciales dañinos sobre la calidad del suelo.	Artículo 33° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-94-EM, los Numerales 1 y 5 del Artículo 39° y Numeral 7 del Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas.	Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Osinergmin, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.	De 10 UIT
4	En la Subestación Eléctrica de Transmisión Yarada Electrosur habría colocado transformadores eléctricos con aceite dieléctrico en desuso en un piso que no se encuentra debidamente impermeabilizado, ni cuenta con un sistema de contención, por lo que no se habría considerado los efectos o impactos potenciales dañinos sobre la calidad del suelo.	Artículo 33° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-94-EM, los Numerales 1 y 5 del Artículo 39° y Numeral 7 del Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas.	Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Osinergmin, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.	De 10 UIT

4. El 16 de setiembre del 2015 Electrosur presentó sus descargos señalando lo siguiente⁷:

- (i) Las áreas donde se detectaron los transformadores no eran terrenos abiertos, dado que contaban con cerco perimétrico y son adecuados para almacenar este tipo de instalaciones.
- (ii) Se retiraron los equipos eléctricos usados y dados de baja, trasladándolos al Almacén de Materiales. Asimismo, se realizó la limpieza del suelo donde se produjeron los derrames.

Folios 25 al 31 del Expediente.





II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

5. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
- (i) Única cuestión en discusión: Determinar si Electrosur consideró los efectos o impactos potenciales dañinos sobre la calidad de suelo, al haber colocado transformadores eléctricos con aceite dieléctrico en desuso en el piso del Almacén Viñani, del Parque Industrial, de la Subestación Eléctrica de Transmisión Tacna y de la Subestación Eléctrica de Transmisión Yarada, los cuales no se encontraban debidamente impermeabilizados ni contaban con sistemas de contención y, de ser el caso, si corresponde el dictado de una medida correctiva.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

6. Mediante la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
7. El Artículo 19° de la Ley N° 30230⁸ estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, **salvo las siguientes excepciones**:
- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.



Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".*





- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
8. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), se dispuso que tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD o norma que la sustituya.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa) y en los Artículos 40° y 41° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA).



10. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador, no se encuentran dentro de los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, toda vez que no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental ni reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y que imponga la medida correctiva, de resultar aplicable.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione y aplique multas coercitivas.
11. Por consiguiente, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

12. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
13. El Artículo 16° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA⁹ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos – salvo prueba en contrario - se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman¹⁰.
14. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.



Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
"Artículo 16°.- Documentos públicos
La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".

¹⁰

En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:
«(...), la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I: Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480.





15. Por lo expuesto, se concluye que, el Acta de Supervisión, el Informe de Supervisión y el Informe Técnico Acusatorio, constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en él; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

IV.1 Única cuestión en discusión: Determinar si Electrosur consideró los efectos o impactos potenciales dañinos sobre la calidad de suelo, al haber colocado transformadores eléctricos con aceite dieléctrico en desuso en el piso del Almacén Viñani y en las Subestaciones Eléctricas de Transmisión Parque Industrial, Tacna y Yarada, el cual no se encontraba debidamente impermeabilizado ni contaba con sistemas de contención, y de ser el caso, si corresponde el dictado de una medida correctiva

a) Cuestión previa

16. Los hechos imputados N° 1, 2, 3 y 4 se encuentran referidos a supuestos incumplimientos al Artículo 33° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-94-EM, los Numerales 1 y 5 del Artículo 39° y Numeral 7 del Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas, esto es, por incumplir la obligación de los titulares de las actividades eléctricas de cumplir las normas de conservación al ambiente, considerando todos los efectos potenciales de sus proyectos sobre la calidad del ambiente, almacenando sus residuos sólidos en un suelo liso, con material impermeable y con un sistema de contención.

17. Asimismo, los hechos detectados que fueron imputados como presuntas conductas infractoras son los siguientes:

Hechos detectados N°	Presunta conducta infractora
3	<u>Almacén Viñani: el administrado dispone transformadores en desuso sobre el suelo sin contar con un sistema de contención ante derrames de aceite dieléctrico. A ello, se detectaron áreas con derrames de aceite dieléctrico en el suelo donde se encuentran dispuestos dichos transformadores.</u>
4	<u>SET Parque Industrial: el administrado dispone transformadores en desuso sobre el suelo sin contar con un sistema de contención ante derrames de aceite dieléctrico. A ello, se detectaron áreas con derrames de aceite dieléctrico en el suelo donde se encuentran dispuestos dichos transformadores.</u>
5	<u>SET Tacna (Para): el administrado dispone transformadores en desuso sobre el suelo sin contar con un sistema de contención ante derrames de aceite dieléctrico. A ello, se detectaron áreas con derrames de aceite dieléctrico en el suelo donde se encuentran dispuestos dichos transformadores.</u>
6	<u>SET Yarada: el administrado dispone transformadores en desuso sobre el suelo sin contar con un sistema de contención ante derrames de aceite dieléctrico. A ello, se detectaron áreas con derrames de aceite dieléctrico en el suelo donde se encuentran dispuestos dichos transformadores.</u>

(El subrayado es agregado)





18. Al respecto, cabe señalar que el principio de razonabilidad establecido en el Numeral 1.4 del Artículo IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General, señala lo siguiente:

"Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido".

(El subrayado es agregado)

19. Por tanto, en aplicación del mencionado principio de razonabilidad corresponde acumular los hechos imputados N° 1 al 4 en una única imputación, en tanto, como puede observarse, **las cuatro (4) supuestas conductas infractoras están referidas a un almacenamiento de transformadores en desuso sobre el suelo sin contar con un sistema de contención ni impermeabilización**, en cuatro (4) áreas distintas de la Unidad Ambiental; **por lo que nos encontramos frente a una imputación única** y corresponde analizar los hechos detectados de manera conjunta.

b) Marco normativo

20. El Literal h) del Artículo 31 del Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas (en lo sucesivo, LCE)¹¹, establece que la obligación de los titulares de autorizaciones eléctricas de cumplir con las normas de conservación del ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación.
21. En concordancia con ello, el Artículo 33° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-94-EM agrega que los titulares mineros deben considerar todos los efectos potenciales de sus proyectos sobre la calidad del ambiente, minimizando los impactos dañinos¹².
22. En este sentido, el Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en lo sucesivo, RLGRS) determina que está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos en terrenos abiertos y en áreas que no reúnan las condiciones previstas en el mencionado reglamento¹³.



¹¹ Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas

"Artículo 31°.- Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a:

(...)

h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación."

¹² Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-94-EM

"Artículo 33°.- Los solicitantes de Concesiones y Autorizaciones, deberán considerar todos los efectos potenciales de sus Proyectos Eléctricos sobre la calidad del aire, agua, suelo y recursos naturales. El diseño, la construcción, operación y abandono de Proyectos Eléctricos deberán ejecutarse de forma tal que minimicen los impactos dañinos".

¹³ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 39°.- Consideraciones para el almacenamiento

Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:

1. En terrenos abiertos;

(...)





23. Además, el Numeral 7 del Artículo 40° del RLGSR, indica que el almacenamiento central para residuos peligrosos debe estar cerrado, cercado y debe contar como mínimo, con pisos lisos, de material impermeable y resistente¹⁴.
24. Conforme a lo señalado, Electrosur tiene la obligación de cumplir las normas de conservación del ambiente y considerar todos los efectos potenciales de sus proyectos eléctricos al momento de la ejecución del diseño, construcción, operación y abandono de dichos proyectos, de forma tal que se minimicen los posibles impactos sobre el ambiente. Por tanto, la empresa debía almacenar residuos sólidos peligrosos en terrenos que reúnan las condiciones adecuadas y previstas en el RLGSR.
25. En el presente caso se analizará si Electrosur habría realizado las acciones necesarias para minimizar los efectos potenciales o impactos dañinos sobre la calidad del suelo, lo cual vulneraría la normativa antes detallada, en la medida que habría colocado transformadores eléctricos en desuso sobre suelo sin contar con un sistema de contención ante derrames de aceite dieléctrico y en un piso que no reúne las características establecidas en el RLGSR.
- c) Análisis de los hechos detectados
26. Durante la Supervisión Regular 2013 a las instalaciones del Almacén Viñani y las Subestaciones de Transmisión Parque Industrial, Tacna y Yarada, la Dirección de Supervisión detectó que la empresa Electrosur había dispuesto transformadores en desuso sin considerar los efectos negativos en el suelo, tal como consta en el Acta de Supervisión y se detalla a continuación¹⁵:

"Observación N° 3

Almacén Viñani: el administrado dispone transformadores en desuso sobre el suelo sin contar con un sistema de contención ante derrames de aceite dieléctrico. A ello, se detectaron áreas con derrames de aceite dieléctrico en el suelo donde se encuentran dispuestos dichos transformadores.

Observación N° 4

SET Parque Industrial: el administrado dispone transformadores en desuso sobre el suelo sin contar con un sistema de contención ante derrames de aceite dieléctrico. A ello, se detectaron áreas con derrames de aceite dieléctrico en el suelo donde se encuentran dispuestos dichos transformadores.

Observación N° 5

SET Tacna (Para): el administrado dispone transformadores en desuso sobre el suelo sin contar con un sistema de contención ante derrames de aceite dieléctrico.

5. En áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste".

14

Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 40°.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador

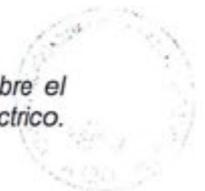
El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:

(...)

7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes;

(...)"

Páginas 40 y 41 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a folio 9 del Expediente.



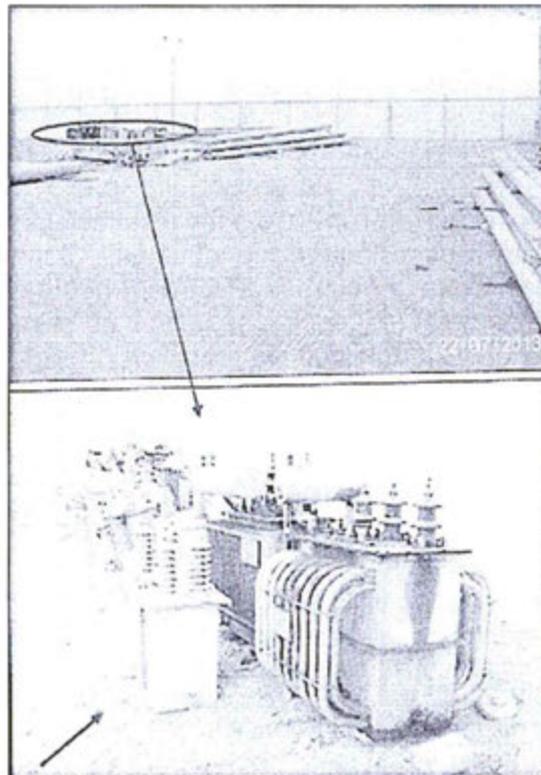


A ello, se detectaron áreas con derrames de aceite dieléctrico en el suelo donde se encuentran dispuestos dichos transformadores.

Observación N° 6

SET Yarada: el administrado dispone transformadores en desuso sobre el suelo sin contar con un sistema de contención ante derrames de aceite dieléctrico. A ello, se detectaron áreas con derrames de aceite dieléctrico en el suelo donde se encuentran dispuestos dichos transformadores."

27. En este sentido, el Informe de Supervisión indica que Electrosur no habría almacenado los transformadores eléctricos en desuso con aceite dieléctrico en áreas que no cuentan con un sistema de contención, sobre suelo no impermeabilizado y que además se han detectado derrames de aceites¹⁶.
28. Los hechos detectados se sustentan adicionalmente en las Fotografías de la N° 5 a la 9, las cuales se detallan a continuación¹⁷:



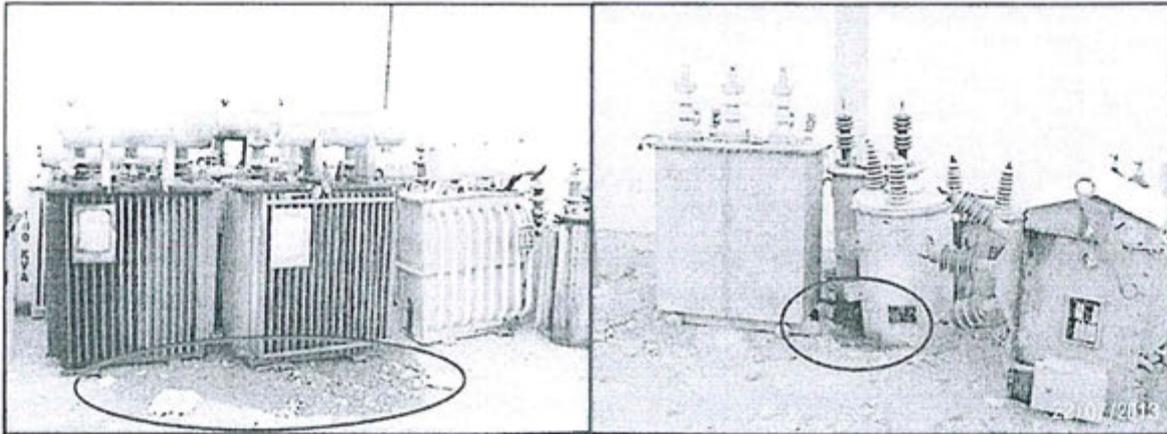
Fotografía N° 5: Disposición de transformadores en desuso. Almacén Viñani



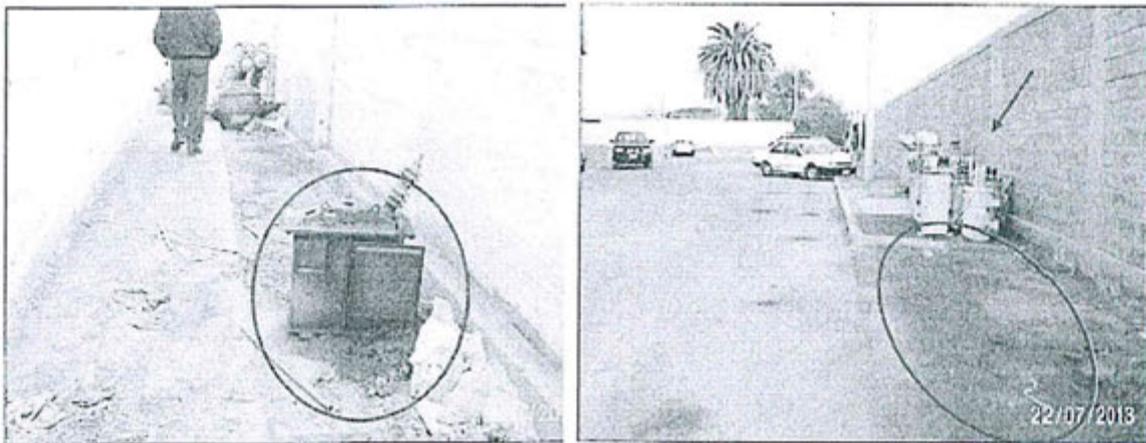
¹⁶ Páginas de la 12 a la 19 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a folio 9 del Expediente.

¹⁷ Páginas 15 y 16 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a folio 9 del Expediente.

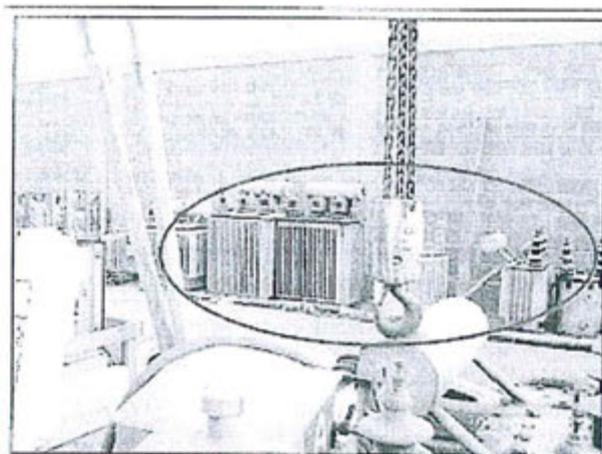




Fotografía N° 6: áreas con derrame de aceite dieléctrico sobre suelo no impermeabilizado. Subestación de Transmisión Parque Industrial

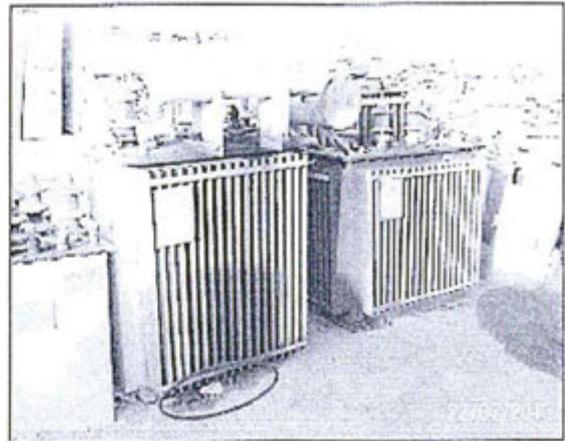


Fotografías N° 7 y 8: Transformadores dispuestos en el suelo con derrame de aceite dieléctrico. Subestación Eléctrica de Transmisión Parque Industrial y Tacna, respectivamente



Fotografía N° 9: Transformadores dado de baja (residuos) dispuestos en un área no establecida para el almacenamiento temporal de residuos peligrosos, junto con residuos no peligrosos y equipos eléctricos en uso.





Fotografías N° 10: disposición de residuos peligrosos (transformadores con aceites dieléctricos) derramados en suelo no impermeabilizado. Subestación Eléctrica de Transmisión Yarada.

29. Al respecto, el Informe Técnico Acusatorio señala que la empresa Electrosur ha contravenido lo dispuesto en los incisos 1 y 5 del Artículo 39° del RLGRS, toda vez que mantiene residuos peligrosos en terreno abierto y en espacios que no reúnen las condiciones que eviten posibles impactos ambientales, verificándose además la presencia de restos de aceites en el suelo sin impermeabilización¹⁸.



30. Electrosur alega que las áreas donde se detectaron los transformadores no eran terrenos abiertos, dado que contaban con cerco perimétrico y son adecuados para almacenar este tipo de instalaciones.

31. Al respecto, cabe precisar que de las fotografías obrantes en el Expediente, se verifica que la empresa ha dispuesto transformadores con aceite dieléctrico sobre un suelo que no tiene sistema de contención ante derrames, los cuales se han producido sobre suelos que no se encuentran impermeabilizados.

¹⁸ Foja 4 del Expediente N° 735-2014-OEFA/DFSAI/PAS.





32. Asimismo, la empresa no ha acreditado medios probatorios que acrediten que las áreas detectadas contaban con cercos perimétricos y son adecuadas para almacenar residuos sólidos. Por ello, cabe reiterar que de acuerdo al Artículo 16° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos – salvo prueba en contrario - se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman. De acuerdo a ello, corresponde desestimar lo alegado por la empresa en este extremo.
33. Electrosur alega que se retiraron los equipos eléctricos usados y dados de baja, trasladándolos al Almacén de Materiales ubicado en el Almacén de Viñani. Asimismo, se realizó la limpieza del suelo donde se produjeron los derrames.
34. Sobre el particular, cabe precisar que el Artículo 5° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, el cese de las conductas que constituyen infracción administrativa y las acciones ejecutadas por el administrado para remediar o revertir las situaciones, no cesan el carácter sancionable ni la eximen de responsabilidad por los hechos detectados¹⁹. Por ello, las acciones ejecutadas por Electrosur con posterioridad a la detección de la infracción no la exime de responsabilidad. Sin perjuicio de ello, dichas acciones serán consideradas para la delimitación de las medidas correctivas a ordenar.
35. De lo expuesto, se concluye que Electrosur colocó transformadores eléctricos en desuso en el Almacén Viñani y las Subestaciones Parque Industrial, Tacna y Yarada sobre suelo que no se encontraba debidamente impermeabilizado ni contaba con sistema de contención de derrames, por lo que no realizó las acciones necesarias para minimizar los efectos potenciales o impactos dañinos sobre la calidad del suelo. Por tanto, se incumplió el Artículo 33° del RPAAE, los Numerales 1 y 5 del Artículo 39° y el Numeral 7 del Artículo 40° del RLGRS, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de la LCE.
- d) Procedencia de las medidas correctivas
36. Habiéndose determinado la responsabilidad administrativa de Electrosur, corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas.



¹⁹ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

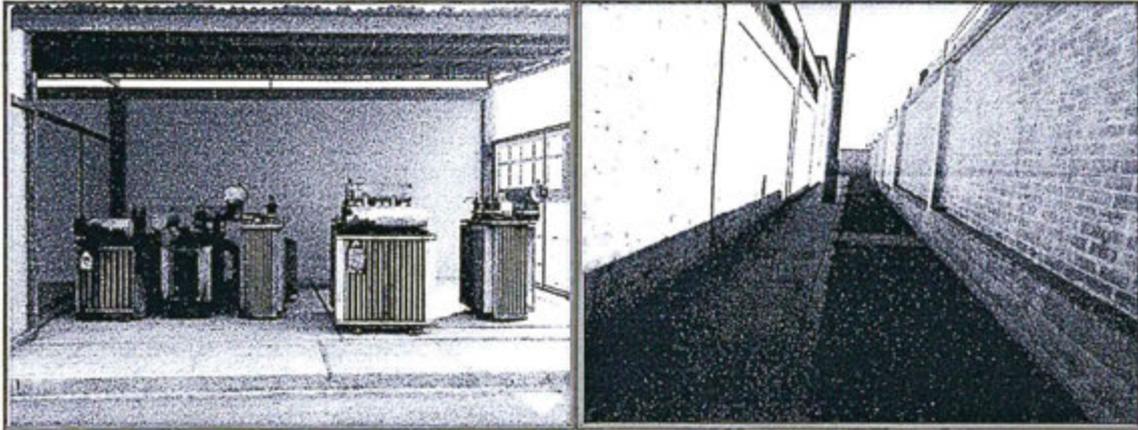
"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable"

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos que dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como una atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento".

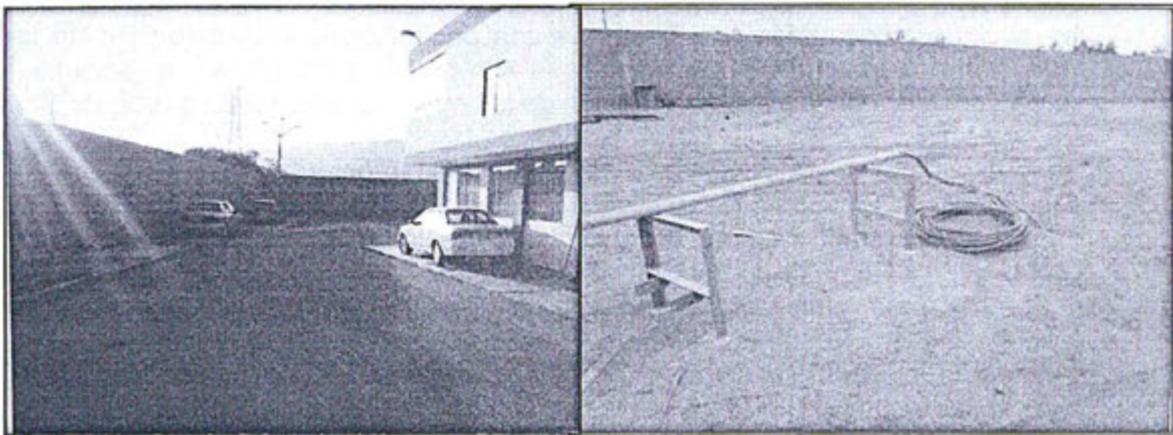




- 37. Electrosur alega que se retiraron los equipos eléctricos usados y dados de baja, trasladándolos al Almacén de Materiales ubicado dentro del Almacén Viñani. Asimismo, se realizó la limpieza del suelo donde se produjeron los derrames. Prueba de ello, adjuntó las siguientes fotografías²⁰:

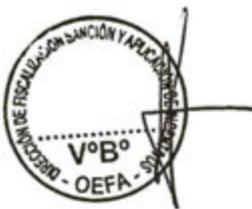


Fotografías N° 1 y 2: se puede apreciar que los equipos han sido trasladados al almacén de equipos usados para su baja



Fotografías N° 3 y 4: se ha procedido a retirar los transformadores de las áreas detectadas y se ha limpiado el suelo, con lo cual se ha levantado la observación.

- 38. En consideración a lo anterior, corresponde ordenar la siguiente medida correctiva de adecuación ambiental:



²⁰ Folios 30 y 31 del Expediente.





N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	Electrosur no consideró los efectos o impactos potenciales dañinos sobre la calidad de suelo, al haber colocado transformadores eléctricos con aceite dieléctrico en desuso en el piso del Almacén Viñani y en las Subestaciones Eléctricas de Transmisión Parque Industrial, Tacna y Yarada, el cual no se encontraba debidamente impermeabilizado ni contaba con sistemas de contención	Electrosur debe acreditar el adecuado acondicionamiento de los transformadores eléctricos con aceite dieléctrico en desuso en un almacén que cuente con piso impermeabilizado y sistemas de contención a fin de evitar posibles impactos al ambiente..	Noventa (90) días hábiles desde notificada la presente resolución	Cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización del OEFA un informe técnico detallado adjuntando plano de diseño, selección del sistema de contención, medios visuales (fotografías debidamente fechadas y con coordenadas UTM WGS 84) que acrediten haber realizado el adecuado almacenamiento de los transformadores en desuso detectados durante la Supervisión Regular 2013.

39. Dicha medida correctiva es ordenada con la finalidad de que los residuos sólidos peligrosos (transformadores eléctricos con aceite dieléctrico en desuso detectados durante la Supervisión Regular 2013) sean almacenados en un área que cumpla con las condiciones señaladas en la norma correspondiente.
40. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en consideración el plazo de noventa (90) días calendarios establecidos en el contrato de ejecución de obra de remodelación de almacén de residuos sólidos realizados por la empresa Electrosur Este S.A.A.²¹. Asimismo, se ha considerado un plazo adicional para las coordinaciones previas a la ejecución de la obra.
41. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos.



21

Sistema Electrónico de Contratación del Estado (SEACE). Contrato N° 022-2015.

Disponible en:

<https://zonasegura.seace.gob.pe/documentos/mon/docs/contratos/2015/2407/3311396313124683radBE708.pdf>

[Última revisión: 25 de setiembre de 2015].





En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Empresa Regional del Servicio Público de Electricidad - ElectroSur S.A. por la comisión de la siguiente infracción administrativa y en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conducta infractora	Norma que establece la obligación incumplida
1	En el Almacén Viñani y las Subestaciones Eléctricas de Transmisión Parque Industrial, Tacna y Yarada, ElectroSur S.A. no consideró los efectos o impactos potenciales dañinos sobre la calidad del suelo, debido a que colocó transformadores eléctricos con aceite dieléctrico en desuso en un piso que no se encuentra debidamente impermeabilizado ni cuenta con un sistema de contención.	Artículo 33° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-94-EM, los Numerales 1 y 5 del Artículo 39° y Numeral 7 del Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas, aprobada por

Artículo 2°.- Ordenar a Empresa Regional del Servicio Público de Electricidad - ElectroSur S.A. que cumpla con las siguientes medidas correctivas dentro del plazo establecido:

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	ElectroSur no consideró los efectos o impactos potenciales dañinos sobre la calidad de suelo, al haber colocado transformadores eléctricos con aceite dieléctrico en desuso en el piso del Almacén Viñani y en las Subestaciones Eléctricas de Transmisión Parque Industrial, Tacna y Yarada, el cual no se encontraba debidamente impermeabilizado ni contaba con sistemas de contención	ElectroSur debe acreditar el adecuado acondicionamiento de los transformadores eléctricos con aceite dieléctrico en desuso en un almacén que cuenta con piso impermeabilizado y sistemas de contención a fin de evitar posibles impactos al ambiente.	Noventa (90) días hábiles desde notificada la presente resolución	Cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización del OEFA un informe técnico detallado adjuntando plano de diseño, selección del sistema de contención, medios visuales (fotografías debidamente fechadas y con coordenadas UTM WGS 84) que acrediten haber realizado el adecuado almacenamiento de los transformadores en desuso detectados durante la Supervisión Regular.





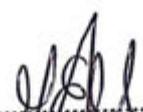
Artículo 3°.- Informar a Empresa Regional del Servicio Público de Electricidad Electrosur S.A. que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de las medidas correctivas. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 4°.- Informar a Empresa Regional del Servicio Público de Electricidad Electrosur S.A. que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 -Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 5°.- Informar Empresa Regional del Servicio Público de Electricidad Electrosur S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 6°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Segunda Disposición Complementaria Final del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,


.....
María Luján Egúsquiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

Lra/kcv



